

León, Guanajuato; a los 08 ocho días del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **263/16B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR NÚMERO V CINCO DE SALAMANCA, GUANAJUATO**.

## SUMARIO

XXXXX aseguró que el agente del ministerio público de Salamanca, ha integrado de forma irregular la carpeta de investigación 29852/2016, alusiva a la posible privación de libertad de su padre y probables malos tratos en su agravio.

## CASO CONCRETO

- Irregular integración de Carpeta de Investigación

XXXXX aseguró que el agente del ministerio público de Salamanca, Guanajuato, César Daniel Rangel Sánchez, integró de forma irregular la carpeta de investigación 29852/2016, alusiva a la posible privación de libertad de su padre y probables malos tratos en su agravio, pues acotó:

*“...Preciso que los hechos que le atribuyo al licenciado César Daniel Rangel Sánchez, en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigador, son los que he expuesto en el mencionado escrito de queja que en este momento ratifico en todas y cada una de sus partes al tenerlo a la vista y que obra en el sumario en el que se actúa, también reconozco como mía la firma ilegible que lo calza por ser la que utilizo en todos mis asuntos tanto públicos como privados”.*

Escrito de queja en el que se destaca:

*“...Debido a la cantidad de deficiencias en la investigación y, a la coacción que el Agente del Ministerio Público César Daniel Rangel Sánchez, tuvo hacia con nosotros, se firmó un convenio en donde, sin tomar en consideración elementos de la ley de víctimas, el Agente del Ministerio Público realizó un ejercicio de no acción penal, de fecha 15 de septiembre del año dos mil dieciséis, derivado de ello, se realizó una reclamación ante tal acción que señaló audiencia, derivado del cuadernillo Z2716-8, en fecha 6 de octubre del año dos mil dieciséis de la que se desprendió, entre algunas cosas:*

- Se dejó sin efectos la reserva de la carpeta del Ministerio Público.
- Solicite la intervención de un asesor jurídico que represente los intereses de mi Padre XXXXX.
- Dar vista a la Comisión Nacional de Derechos Humanos por las posibles violaciones a los Derechos Humanos de mi Padre.
- Que la actuación del Agente del Ministerio Público fue deficiente.
- Que tomando en consideración las condiciones de mi Padre, se de intervención a un Juez Civil, para que nombre Tutor Legal en el caso de concretarse la interdicción.

*Ello, debió ser reportado a la Juez de control en el transcurso de tres días y por ende, debió ser informado un servidor. Lo cual, a la fecha, no ha sucedido...”*

De frente a la imputación, el Subprocurador de Justicia Región “B” maestro César Augusto Gasca Toledo, señaló que la carpeta de investigación aludida por el quejoso, en la que se asumió determinación de no ejercicio de la acción en fecha 15 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, luego de que fue localizado el padre del quejoso, éste firmó un convenio para que su padre fuera entregado a su hermana.

No obstante, también informó que atentos al recurso de reclamación del inconforme, el Juez de Control dejó sin efecto el archivo, por lo que a la fecha la misma carpeta de investigación continúa en trámite, pues aludió:

*“...en la Agencia del Ministerio Público 4 de la ciudad de Salamanca Gto., encuentra radicada en la carpeta de investigación 26852/2016, con motivo de la denuncia presentada por quejoso en contra de FOBERTO HURTADO NÚÑEZ y MARTHA NUÑEZ RAZO, por el hecho que hoy señala como delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, VIOLENCIA FAMILIAR y/o en que resulte en agravio de XXXXX, misma que dio inicio el 23 de mayo de 2016, en el que refirió, que su hermana XXXXX y su sobrino XXXXX, tienen a su padre en el domicilio... de la ciudad de Salamanca, Gto., lugar en donde lo tienen contra su voluntad y sufre mal trato físico. Una vez que fue localizada la persona de nombre XXXXX, el ahora quejoso manifestó mediante comparecencia de 8 de septiembre del año en curso su voluntad de que su padre fuera entregado a su hermana XXXXX, firmando ambos dicha comparecencia. Derivado de lo anterior y al haber de por medio dicha comparecencia se asumió determinación de no ejercicio de la acción en fecha 15 de septiembre de 2016, en términos del artículo 33 del Código Penal para el estado de Guanajuato y el artículo 226 de la Ley del Proceso Penal para el estado de Guanajuato. En fecha 22 de septiembre del 2016 se le notificó el archivo definitivo a XXXXX, y el 27 de septiembre del 2016 se hizo presente su apoderado quien interpone el recurso de reclamación en contra el Archivo Definitivo 06 de octubre del presente año se llevó a cabo audiencia de recurso de reclamación, en su momento el juez de control resolvió dejar sin efecto la determinación del Archivo de fecha 15 de septiembre del 2016 a efecto de practicar algunas diligencias, mismas que se están llevando a cabo...”*

Por su parte, el agente del ministerio público César Daniel Rangel Sánchez, negó el acto que le fue reclamado, pues refirió haber actuado apegado a la legalidad aplicable, admitiendo haber sido el la autoridad responsable de investigar los hechos de la Carpeta de Investigación 29852/2016, en el cual el aquí inconforme resultó parte afectada.

Aunado a lo anterior, describió los datos de prueba recabados dentro de la carpeta de investigación 29852/2016, de los cuales se destaca:

- Informó que la carpeta de investigación 29852/2016, inició por la denuncia del quejoso, en fecha 26 de mayo del 2016 dos mil dieciséis, aludiendo que su padre se encontraba en contra de su voluntad y recibiendo malos tratos, por parte de su hermana XXXXX y su sobrino, XXXXX.
- Señaló que al día siguiente, elementos de policía ministerial acudieron al domicilio referido por el inconforme, en donde fueron informados que el padre del quejoso, no se encontraba en dicho lugar; mismo día en el cual la parte lesa agregó a la indagatoria, audios de dos conversaciones, en las que señaló que una de las voces corresponde a su padre, refiriendo no querer estar con XXXXX.
- Agregó que el día 13 de junio de la misma anualidad, se agregó a la indagatoria la denuncia de la desaparición del padre del quejoso, realizada en el Estado de México.
- Refirió que en misma fecha, se recabó entrevista con el inculpado XXXXX, quien aseguró que el quejoso pretendía enviar a su padre a un asilo, empero, aclaró que el padre del quejoso se encontraba viviendo en Acapulco, recibiendo atenciones acordes a sus necesidades, proporcionando el domicilio.
- En fecha 3 de agosto solicitó la colaboración del Subprocurador de Justicia Región “B”, director de seguridad pública municipal y de protección civil, así como a los medio de El Sol y Correo, todos de Salamanca, Guanajuato, para que informan sobre búsqueda y localización del padre del quejoso.
- En misma fecha solicitó la colaboración de autoridades del estado de Guerrero y Estado de México, sobre búsqueda y localización del padre del quejoso.
- En fecha 11 de agosto de 2016, agregó la documentación aportada por el quejoso alusiva a movimientos de

inmuebles, por los cuales su padre, deja de ser propietario.

- En misma fecha, recibió en la indagatoria penal, la incompetencia de la investigación radicada en Tlanepantla de Bas, Estado de México, por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio del padre del quejoso.
- En fecha 8 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, el señor XXXXX, padre del quejoso, fue presentado por parte de XXXXX y XXXXX, diligencia en la que se asentó que el señor refirió encontrarse mal de salud que quiere ser atendido por un doctor, que quiere estar con el ahora quejoso, su hijo que lo anda buscando, que le cuesta trabajo responder preguntas y no le fue posible escribir ni firmar.
- En misma fecha, solicitó al perito médico legista realizara el informe previo de lesiones, del cual resultó el número S.P.M.B.S. 1620/2016 a nombre del padre del quejoso, asentando que no presenta lesiones y con *atrofia cortical difusa cerebral*, que implica la perdida de la memoria a corto plazo, merma de la capacidad del aprendizaje, con alteraciones de lenguaje, movimientos y comportamiento, por lo que sugiere asistencia de otras personas para sus hábitos cotidianos, y no se recomendó un albergue.
- Indicó que el mismo día se realizó la ampliación de entrevista donde el quejoso y sus familiares, realizaron un acuerdo respecto a las convivencias con el señor XXXXX – padre del quejoso-
- En fecha 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, realizó el archivo definitivo de la carpeta de investigación, refiriendo que no fue corroborado con los datos de prueba recabados las imputaciones de XXXXX relativos a los malos tratos que su padre recibía por parte de su hermana y a su sobrino respecto.
- Notificó en fecha 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis al ofendido XXXXX el archivo definitivo de fecha 15 quince de septiembre del año en cita.
- Así mismo, indicó que en fecha 06 seis octubre de 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo audiencia de recurso de reclamación en una sala de Oralidad Penal de Salamanca, Guanajuato, relativo al recurso de reclamación que interpuso el inconforme, del cual resultó que la Juez de Oralidad, Licenciada Myrna Edith Higareda Lozano, resolvió dejar sin efecto la determinación de archivo, encomendando al representante social para que se realizara los trámites necesarios a fin de que se le nombrara asesor jurídico al padre del quejoso o se iniciara el procedimiento para la declaración del estado de interdicción y así se le nombrara un tutor para que representara sus intereses.

De tal mérito, el agente del ministerio público César Daniel Rangel Sánchez, admitió que dentro de la carpeta de investigación 29852/2016, se ventiló la denuncia en agravio del señor XXXXX por la posible privación de libertad y malos tratos probablemente cometidos por XXXXX y su sobrino XXXXX, incluso mencionó que al ser presentado ante la representación social, un perito de la Procuraduría General de Justicia, determinó que el señor XXXXX presentó *atrofia cortical difusa cerebral*, no obstante, el fiscal evitó llevar a cabo diligencia tendiente a esclarecer si el padre del quejoso, estaba siendo forzado a vivir en un domicilio en contra de su voluntad y si en efecto era o no sujeto de malos tratos.

Incluso, dentro de las constancias que integran la carpeta de investigación de mérito se asentó entrevista con el

ahora quejoso (foja 323), esto en misma fecha en que fue presentado el señor XXXXX, ante el ministerio público, refiriendo que días anteriores había sido presentado su padre en la embajada americana de la ciudad de México, fuertemente sedado, por lo que el médico de la embajada solicitó enviarlo a un hospital, sin embargo, el agente del ministerio público, ninguna diligencia dispuso a efecto de corroborar el reporte aludido en agravio del señor XXXXX.

Por el contrario, dentro de la 29852/2016, se recabó la manifestación del ahora quejoso y de su hermana, respecto del domicilio en el que quedará el señor XXXXX, para sus cuidados y acuerdan cómo recibir la pensión de su padre, derivado de lo cual, se determinó el archivo de la investigación.

Luego, resultó evidente que dentro de la carpeta de investigación 29852/2016, el agente del ministerio público César Daniel Rangel Sánchez, evitó realizar diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados, respecto de la posible privación ilegal de libertad del señor XXXXX y los posibles malos tratos en su agravio, sin haber logrado esclarecer los hechos denunciados lo que implicó por sí, una irregular integración de la carpeta de investigación, pues se alejó de la función y atribuciones de la institución del Ministerio Público, prevista en la Ley Orgánica del Ministerio Público:

*Artículo 22. El Ministerio Público es la Institución que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la del Estado, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, y le corresponde el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin perjuicio de aquellos casos en que lo puedan hacer los particulares.*

*El Ministerio Público conducirá la investigación, dirigirá a las Policías y coordinará a los servicios periciales durante la investigación, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los Tratados Internacionales, las disposiciones aplicables y los Protocolos de actuación que se establezcan al respecto.*

*La investigación de los delitos se efectuará de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión...”*

Así mismo, el mismo funcionario estatal, ante el diagnóstico del señor XXXXX, determinado por perito adscrito a la misma institución de procuración de justicia, respecto de su padecimiento de *atrofia cortical difusa cerebral*, evitó continuar con la investigación a su cargo sobre posible privación de libertad y malos tratos, y evitó además, desglosar el asunto, al efecto de canalizarle a la instancia correspondiente dentro de la misma Procuraduría General de Justicia, para la respectiva solicitud a la autoridad judicial en materia civil competente, el estado de interdicción del señor XXXXX, dentro del cual cabe procedencia al nombramiento de tutor para efecto de guarda y cuidados, en este caso a favor del señor XXXXX, atentos a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:

*“...artículo 702. La declaración de estado de interdicción puede pedirse por el cónyuge, por los presuntos herederos legítimos o por el Ministerio Público, sin perjuicio de disposición especial de la ley”.*

De tal suerte, se tiene por probada la Irregular integración de Carpeta de Investigación, dolda por XXXXX, en contra del agente del ministerio público César Daniel Rangel Sánchez, lo que determina el actual juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente resolutivo:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se inicie procedimiento administrativo en contra del agente del ministerio público, licenciado **César Daniel Rangel Sánchez**, adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Región "B", respecto de la **Irregular Integración de la Carpeta de Investigación**, de la cual se doliera **XXXXX**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, gire instrucciones al efecto de que se agote a cabalidad la integración de la carpeta de investigación 29852/2016, en apego a legalidad y exhaustividad.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.